

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Santa Marta**

**TRASLADOS**

Hoy dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

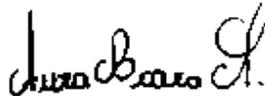
**DEMANDANTES.**

**DEMANDADOS.**

**2019-188** JAIME HERNANDEZ VS. PORVENIR S.A, MIN. HACIENDA,  
CRED. PUBLICO Y OTROS  
(Presentado Por Porvenir)

**2019-188** JAIME HERNANDEZ VS. PORVENIR S.A, MIN. HACIENDA,  
(Presentado Por la parte Demandante) CRED. PUBLICO Y OTROS

**2020-111** ANA COLON CASTRO VS. HEALTHFOOD S.A. Y ESIMED S.A.



**AURA ELENA BARROS MIRANDA**  
**Secretaria.**



SEÑORA

**JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DEL ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCINDA COLON CASTRO CONTRA HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION Y ESIMED S.A

**RAD: 2020-111.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Obrando como apoderado judicial sustituto de la demandante, por medio de la presente me permito concurrir ante su despacho y con fundamento en los artículos 62 y 65 del Código procesal laboral y de la Seguridad Social, con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 09-03-2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, lo cual hago en los siguientes términos.

### **I. SUSTENTACION RECURSO**

Sea lo primero advertirle al despacho, que si bien, las demandadas HEALTHFOOD S.A. y ESIMED S.A., hoy se encuentran en liquidación voluntaria, esto no impide en lo absoluto que se pueda incoar acción de naturaleza ejecutiva laboral contra ellas, dado que no existe prohibición legal que así lo establezca.

El despacho dentro de las razones sobre la cual soporto su determinación para abstenerse de librar el mandamiento de pago total, fue en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo que en definitiva viene a configurar el error del despacho.

La mencionada Ley regula el trámite y/o procedimiento de reorganización de empresas al igual que el de las personas naturales comerciantes, y tiene como finalidad la recuperación y preservación de todas aquellas empresas que sean financieramente viables, pero que atraviesan por situaciones coyunturales que les impide el pago de sus obligaciones. Su procedimiento es a ruego y se debe adelantar ante la Superintendencia de Sociedades, quien es la encargada de designar al promotor (LIQUIDADOR) del proceso de reorganización. Y dicha ley, sin lugar a duda en su artículo 20 consagra la imposibilidad que contra una empresa acogida al trámite de reorganización empresarial le puedan demandar por vía ejecutiva.





No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que en el asunto bajo estudio la demandada **HEALTHFOOD S.A.**, y ahora **ESIMED S.A.**, se encuentran en proceso de **liquidación voluntaria** (Código de Comercio), y no bajo el trámite de reorganización empresarial que regula la Ley 1116 de 2006, quedando por tanto las ejecutadas fuera del régimen legal de la precitada norma.

Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación privada o voluntaria se encuentra regulada por los artículos 225 al 259 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades.

Viene al caso citar lo que establece el artículo 222 del Código de Comercio:

*“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

De las normas antes transcritas que regulan la *liquidación*, no se encuentra alguna que prohíba a los acreedores **promover e impulsar procesos ejecutivos** o de ejecución coactiva contra la compañía deudora en liquidación. O, en otros términos, no se advierte que una sociedad en trámite de liquidación quede amparada con la exclusión de que en su contra se instaure acciones ejecutivas.

Entonces, si no se observa en el asunto de marras que las sociedades demandadas se encuentran en curso de un proceso concursal como es la Ley 1116 de 2006 (arts. 20 y 50), no debió el despacho resistirse a librar el mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que el mi representada (acreedora) puede hacer efectivo su crédito por intermedio de éste proceso judicial, y no dentro de dicho proceso de liquidación como mal lo interpreto el despacho.

Bajo este orden de ideas, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria (como es el caso de HEALTHFOOD S.A. y ESIMED S.A) se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, tal como es el caso de los múltiples procesos ejecutivos de naturaleza civil que a la fecha existen en la ciudad de Bogotá contra la ejecutada por diversos acreedores (tal como está descrito en la solicitud de medidas cautelares).





Situación distinta sería y que no resulta posible es que contra una sociedad ya **liquidada** se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 del Código General del Proceso, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

Nótese, además, y no menos importante, que ya existe un antecedente de igual contorno a este, como fue el radicado **162-2020**, donde se esgrimió en iguales términos que en esta providencia, para negar el mandamiento de pago, lo cual fue objeto de recurso, el cual prosperó dado que el despacho advirtió el error, procediendo a librar el mandamiento ejecutivo (auto 31-03-2022).

## II. FINALIDAD DEL RECURSO

Bajo esta línea argumentativa y sin mayores extensiones, le solicito respetuosamente que proceda a revocar la providencia del caso y en su lugar proceda a librar el mandamiento ejecutivo de pago en favor de mi representada y en contra de las ejecutadas, junto con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En la eventualidad, que su despacho mantenga la decisión incólume, será el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en su Sala Laboral, en sede de apelación, la que revoque la providencia atacada y le ordene en su lugar que proceda a librar el mandamiento ejecutivo de pago.

Sin otro particular,

**JAVIER IBAGON LOBATO**

C.C. No. 1.082.869.751 de Santa Marta

T.P. 230.076 del C. S de la J.



## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EXPEDIENTE 111 - 2020

Javier Ibagón <javieribagonlabogado@gmail.com>

Lun 13/03/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

